

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JEC/272/2021

ACTORA: ELEAZAR MARÍN QUEBRADO

AUTORIDAD RESPONSABLE: COORDINACIÓN DE LO
CONTENCIOSO ELECTORAL,
DEL INSTITUTO ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE
GUERRERO

MAGISTRADA PONENTE: HILDA ROSA DELGADO
BRITO

SECRETARIO INSTRUCTOR: OLEGARIO MARTÍNEZ
MENDOZA

Chilpancingo, Guerrero, cinco de julio de dos mil veintiuno¹.

El Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en la sesión celebrada en esta fecha, dicta sentencia en el sentido de **desechar de plano** el juicio electoral ciudadano citado al rubro interpuesto por la actora en contra del acuerdo de veintiuno de junio dictado por la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero en el expediente IEPC/CCE/PES/007/2020, en virtud de que el medio de impugnación es notoriamente improcedente debido a que se controvierte una determinación intraprocesal que carece de firmeza y definitividad.

GLOSARIO

Actora Impugnante 	Eleazar Marín Quebrado.
Acuerdo de 21 de junio Acuerdo impugnado	Acuerdo dictado en el Procedimiento Especial Sancionador número IEPC/CCE/PES/007/2020 de fecha 21 de junio de 2021, promovido por Eleazar Marín Quebrado.
Autoridad responsable Coordinador de lo Contencioso	Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
Constitución federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios de Impugnación	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

¹ Las fechas que enseguida se mencionan corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa.

Sala Regional	Sala Regional Ciudad de México del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral órgano jurisdiccional	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

A N T E C E D E N T E S

1. Presentación de la queja primigenia. El diez de noviembre de dos mil veinte, la actora presentó queja ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero en contra de diversos servidores públicos municipales del Ayuntamiento de Teloloapan, Guerrero; por presuntos actos u omisiones que podrían configurar violencia política contra las mujeres en razón de género.

2. Remisión del expediente. El quince de noviembre de dos mil veinte, se remitió el expediente a este órgano jurisdiccional, quedando radicado bajo el número TEE/PES/005/2020.

3. Emisión de sentencia. El veinticuatro de noviembre del dos mil veinte, este órgano jurisdiccional resolvió el citado procedimiento.

4. Impugnación ante la Sala Regional. El veintiocho del mismo mes y año, se presentó Juicio de la Ciudadanía, mismo que fue radicado con el número de expediente SCM-JDC-222/2020.

5. Sentencia de Sala Regional. El dieciocho de febrero, se dictó sentencia en el sentido de revocar la resolución dictada por este Tribunal, para los efectos precisados en la misma.

6. Devolución de expediente. El cuatro de mayo, mediante acuerdo plenario, se devolvió el expediente TEE/JEC/005/2020 a la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral, para la realización de diversas diligencias en cumplimiento a la sentencia de Sala Regional.

7. Valoración psicológica. El veintiocho de mayo, se requirió a la actora para que comparecería el treinta y uno siguiente al Centro de Convivencia Familiar Supervisada (CECOFAM) para una valoración psicológica.

8. Acuerdo de ocho de junio del Tribunal Electoral. Mediante proveído de esa fecha se ordenó a la autoridad responsable solicitar a la impugnante el pago de honorarios de la perito que realizó la valoración psicológica, sin fijar cantidad alguna.

9. Acuerdo impugnado. Por acuerdo de veintiuno de junio, la autoridad responsable requirió a la actora el pago referido.

10. Juicio Electoral Ciudadano. Inconforme con lo anterior, el veinticuatro de junio, la impugnante, presentó demanda de juicio electoral ciudadano ante el Instituto Electoral.

11. Remisión y recepción del expediente. El veintisiete siguiente, la autoridad responsable remitió a este órgano jurisdiccional la demanda, el informe circunstanciado y demás constancias relativas al trámite, quedando registrado por la Presidencia de este Tribunal con la clave TEE/JEC/272/2021.

12. Turno y Radicación. El mismo día, el expediente fue turnado a la Ponencia de la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, quien lo radicó y ordenó la revisión de las que lo integran a efecto de que se emitiera el acuerdo que en derecho correspondiera.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia y jurisdicción. Este Tribunal es competente² para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio

² En términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos b), c), apartados 5° y I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5, fracciones VI y XVII, 7, 15, 19, apartado 1, fracciones II, III, IV, IX y apartado 2, 106, 108, 112, 115, 132, 133 y 134, fracciones II y XIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, 2, 3, 4, 5, fracción III, 6, 7, 14, fracción I, 97, 98, fracciones I y IV, 99 y 100, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; 1, 2, 3, fracción I, 4, 5, 7, 8, fracción XV, inciso a), 39, 41,

que hace valer una ciudadana por su propio derecho y por la calidad que le fue reconocida en el expediente de origen IEPC/CCE/PES/007/2020 para controvertir la validez del acuerdo de veintiuno de junio, por el que se le requiere un pago de honorarios, lo que en su concepto vulnera los principios constitucionales de debida fundamentación y motivación, así como la legalidad de los actos y resoluciones electorales, además de omitir resolver con perspectiva de género.

Por tanto, al derivar el acto impugnado de una autoridad electoral responsable de la instrucción del procedimiento especial sancionador, se configura la competencia de este Tribunal.

SEGUNDO. Improcedencia. Este Pleno considera que el juicio electoral ciudadano planteado por la impugnante no es el medio idóneo para controvertir el acuerdo impugnado, por las consideraciones que enseguida se exponen:

Los artículos 97 y 98 de la Ley de Medios, señala que el Juicio Electoral Ciudadano tiene por objeto la protección de los derechos político-electorales en el Estado, cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de ser votado en las elecciones populares; de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos; o cualquier violación a sus derechos de militancia partidista previstos en la normatividad intrapartidaria, siempre y cuando se hubieren reunido los requisitos constitucionales y los que se señalan en las leyes para el ejercicio de esos derechos.

Ello, de conformidad con la jurisprudencia 2/2000 de la Sala Superior de rubro **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA”³**.

fracciones II, VI, VII y VIII, 49 y 50, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

³ Compilación 1997-2013, Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, página 422 a 424.

Ahora, en el caso particular, la impugnante aduce que la autoridad responsable le requiere del pago de honorarios de la perito, bajo el argumento de que el acuerdo impugnado se aparta del principio de legalidad, certeza e indebida fundamentación y motivación.

En el caso, este Tribunal estima que no se actualiza la procedencia del juicio electoral ciudadano, en virtud de que la actora no aduce, ni este órgano jurisdiccional advierte, alguna afectación a su esfera de derechos políticos electorales con la emisión del acuerdo impugnado.

Por lo tanto, el acto impugnado no deviene de un derecho político electoral ni que se esté en los supuestos que contiene el artículo 98 de la Ley de Medios de Impugnación, ya que su pretensión es revocar el acuerdo impugnado por el que se le requiere de un pago, para lo cual, el juicio que hace valer no es la vía idónea para controvertir dicho acuerdo, puesto que esta hipótesis, no se está ante una determinación que pueda vulnerar sus derechos políticos electorales.

No pasa por alto que, mediante Acuerdo número 07-TEEGRO-PLE-14-02/2020, el Pleno de este Tribunal determinó que cuando se advierta que la parte actora promueve un medio de impugnación distinto al que expresamente manifiesta en su demanda, por un error al elegir la vía que proceda legalmente, las ponencias deberán dar, al ocurso respectivo, el trámite que corresponda al medio de impugnación procedente.

En ese tenor, de no encontrar cabida en alguno de los medios de impugnación previstos en la normativa electoral, este órgano jurisdiccional estimó conveniente implementar un medio sencillo y acorde al caso, en el que se deberán observar las formalidades esenciales del debido proceso, a fin de avocarse en plenitud de jurisdicción al conocimiento y resolución del asunto.

Por ello, en el citado acuerdo quedó establecido que, a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución federal, y no dejar en estado de indefensión a las y los gobernados, cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la Ley de Medios

de Impugnación, este Tribunal Electoral está facultado para integrar el **Juicio Electoral Local**, para la tramitación y resolución de asuntos carentes de una vía específica regulada legalmente, conforme con la reglas generales establecidas para los medios de impugnación.

Así, dado que la controversia del caso en estudio está encaminada a cuestionar la legalidad del acuerdo por el que se requiere a la actora del pago de honorarios de un perito, se estima que el **Juicio Electoral Local**, es la vía procedente para conocer del asunto, por ser el medio diseñado para tramitar los juicios no previstos expresamente en la Ley de Medios de Impugnación, de ahí que lo conducente sería **reencauzarlo al citado Juicio**, para que este órgano jurisdiccional tramite y resuelva la controversia planteada.

Sin embargo, este Tribunal estima que **a nada práctico llevaría reencauzar el presente medio de impugnación**, en virtud de advertirse una causal de improcedencia que hace inviable su trámite y posterior resolución, toda vez que el acto impugnado deriva de otro diverso por el que se ordenó dicho pago, ambos dictados dentro del proceso de sustanciación del procedimiento especial sancionador TEE/PES/005/2020, por lo que se trata de un acto intraprocesal que carece de definitividad y firmeza, como presupuesto de procedencia de los medios de impugnación, por tanto, no es susceptible de incidir de manera irreparable en la esfera jurídica de la impugnante, como se explica a continuación.

6

En el artículo 14, fracción I de la Ley de Medios se establece que el medio de impugnación se desechará de plano, entre otras cuestiones:

*I. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente; omita cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones I y VII del artículo 12 de este mismo ordenamiento; resulte evidentemente frívolo o **cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano.** También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no se formulen hechos y agravios o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos, no se pueda deducir agravio alguno.*

(Lo señalado es propio)

Por otra parte, en el artículo 4, fracción II se establece que el sistema de medios de impugnación está regulado por la Ley de Medios de Impugnación tiene por finalidad garantizar, entre otras cosas, el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomar en cuenta los principios de prontitud y **definitividad de los actos** y etapas de los procesos electorales.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la jurisprudencia 01/2004, de rubro "**ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO**", que en los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, y en los procesos jurisdiccionales, se pueden distinguir dos tipos de actos: a) los de carácter preparatorio, cuyo único fin consiste en proporcionar elementos para tomar y apoyar la decisión que en su momento se emita; y b) el acto decisorio en sí, por el que se asume la decisión que corresponda, mediante el pronunciamiento sobre el objeto de la controversia.

7

Así podemos distinguir entre actos preparatorios o intraprocesales y la resolución definitiva o firme. El fin de los preparatorios es proporcionar elementos para tomar y apoyar la decisión que en su momento se emita; y la definitiva implica el pronunciamiento sobre el objeto de la controversia.

En ese sentido, por lo general, los efectos de los actos preparatorios se limitan a ser intraprocesales, pues no producen de una manera directa e inmediata una afectación a derechos sustantivos, ya que la generación de sus efectos definitivos, desde la óptica sustancial, opera hasta que son utilizados por la autoridad en la emisión de la resolución final correspondiente, sea que decida el fondo del asunto, o que le ponga fin al juicio o procedimiento, sin proveer sobre el fondo.

Con este tipo de resoluciones se alcanza la definitividad, tanto formal como material, pues son estas resoluciones finales las que realmente inciden sobre

la esfera jurídica de la persona gobernada, al decidirse en ellas el fondo de la materia litigiosa.

Este entendimiento del mandato de definitividad como presupuesto para la procedibilidad de los medios de impugnación en materia electoral puede observarse en el artículo 99 de la Constitución federal y se concreta en diversos preceptos de la Ley de Medios de Impugnación. Al respecto, es pertinente precisar que la Sala Superior ha considerado que la exigencia procesal consistente en que el acto o resolución que se controvierte tenga carácter definitivo debe aplicarse de manera general, es decir, en relación con todos los medios de impugnación previstos en la Ley de Medios de Impugnación⁴.

Con base en lo expuesto, atendiendo a esta dimensión del principio de definitividad, se tiene como regla general que los medios de impugnación en materia electoral no proceden en contra de actos o decisiones adoptadas en el trámite de un proceso o procedimiento. En todo caso, el interesado estaría en aptitud de reclamar los vicios procesales a través de la impugnación que presente en contra de la resolución final y definitiva.

En el caso concreto, el acto que controvierte la actora no es un acuerdo que, en principio, pudiera considerarse como un acto excepcionalmente definitivo⁵, sino un acuerdo que fue emitido en cumplimiento de uno diverso por lo que el acto impugnado tiene el carácter de preparatorio que se limita a ser intraprocesal.

En efecto del análisis al acuerdo impugnado, se observa que se solicita a la actora el pago de honorarios de la perito que realizó un dictamen pericial en materia de Psicología, sin embargo, con independencia de si el requerimiento de pago es válido o no, este Tribunal considera que dicho acto no produce una

⁴ Sirve de respaldo lo dispuesto en la jurisprudencia 37/2002, de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES**".

⁵ Véase la jurisprudencia 1/2010, de rubro "**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE**".

afectación de manera directa e inmediata a los derechos sustantivos de la promovente por derivar de otro diverso que se emitió en la sustanciación del procedimiento especial sancionador.

Si bien, en concepto de la actora, dicho acto vulnera los principios constitucionales de debida fundamentación y motivación, así como la legalidad de los actos y resoluciones electorales; lo cierto es que se trata de un acto intraprocesal que carece de definitividad al haber sido emitido en una fase previa a la emisión de la resolución definitiva que pusiera fin a la controversia principal.

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia 1/2010 de la Sala Superior, de rubro **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE”**.

Por consiguiente, el acuerdo emitido por la autoridad responsable, podrá ser examinado por la autoridad resolutora del procedimiento especial sancionador cuyas determinaciones dictadas durante la sustanciación pueden ser reparadas al momento del estudio del proyecto de resolución o de la impugnación que recaiga al mismo, una vez que se configure su definitividad.

9

En las relatadas circunstancias, dado que el acuerdo impugnado no es un acto definitivo o firme, lo procedente es desechar de plano la demanda

Por lo antes expuesto, se

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda presentada por Eleazar Marín Quebrado, en términos de lo razonado en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la actora; **por oficio** a la autoridad responsable; y por **estrados** de este órgano jurisdiccional al público en general, en términos de los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, siendo ponente la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE

RAMÓN RAMOS PIEDRA
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

10

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS